



Resolución No. 0 0720
15 Abril de 2021

“Por medio de la cual se establecen los criterios de conocimiento de investigaciones en las Direcciones Especializadas adscritas a la Delegada para las Finanzas Criminales”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, emanadas de los artículos 250 y 251 de la Constitución Política, y, aquellas conferidas por el Decreto 016 del 9 de enero 2014, modificado parcialmente por el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, así como en la Resolución 0-0985 del 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 250 de la Constitución Política¹ y el artículo 66 de la Ley 906 de 2004², se faculta a la Fiscalía General de la Nación para ejercer la acción penal y desarrollar la investigación de los hechos que revistan las características de delito, que sean puestos en conocimiento del ente acusador a través de múltiples fuentes de información.

Que el numeral 3° del artículo 251 Superior expresamente señala, como función especial del Fiscal General de la Nación, (...) *“Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”* (...).

Que, en desarrollo de las labores especiales dispuestas en la Carta Política, el numeral 1° del artículo 4° del Decreto 016 del 9 de enero de 2014³ dispone, como función del Fiscal General de la Nación (...) *“Formular y adoptar políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la Ley”* (...).

Que, en igual sentido, el Decreto en referencia expresa, en el numeral 4° de su artículo 4°, que el Fiscal General de la Nación será el encargado de (...) *“Asignar al Vicefiscal y a los Fiscales las investigaciones y acusaciones cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o la complejidad del asunto lo requiera”* (...).

¹ Constitución Política de 1991. Artículo 250, que reza: *“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”*.

² Código de Procedimiento Penal de 2004. Artículo 66, que establece: *“El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código”*.

³ *“Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”*.

Que, a su vez, el numeral 6° ibídem faculta al Fiscal General de la Nación para (...) *“Formular políticas y fijar directrices para asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, las cuales, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía, son vinculantes y de aplicación obligatoria para todas las dependencias de la entidad.”* (...).

Que, asimismo, el numeral 19 del artículo 4° del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 prevé, como otra función del Fiscal General de la Nación (...) *“Expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”* (...).

Que la Resolución No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018⁴, proferida por el Despacho del Fiscal General de la Nación, *“Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones”*, dispone, en su artículo 4°, que las Delegadas y Direcciones Especializadas (...) *“solo podrán conocer de noticias criminales por su materia, conforme las directrices que imparta el Fiscal General”* (...).

Que el Fiscal General de la Nación tiene la facultad de desarrollar la estructura orgánica de la Entidad definida por la Ley, atendiendo a los principios de racionalización del gasto, eficiencia y fortalecimiento de la gestión administrativa e investigativa y el mejoramiento de la prestación del servicio.

Que el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, *“Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación (...) se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones”*, modificó parcialmente la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación.

Que tal Decreto prevé que, con el propósito de robustecer las capacidades investigativas de la Fiscalía General de la Nación, la Entidad contará con tres (3) Delegadas adscritas a la Vicefiscalía General de la Nación, así: (i) Delegada contra la Criminalidad Organizada, **(ii) Delegada para las Finanzas Criminales** y (iii) Delegada para la Seguridad Ciudadana.

Que el artículo 40 del Decreto referido modifica lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014, en el sentido de indicar, como función principal de la Delegada para las Finanzas Criminales, la de (...) *“implementar y coordinar las actividades de investigación y análisis criminal de los hechos que revistan características de delitos en materia económica y financiera, bien sea a nivel local, regional, nacional o transnacional. Entre otras, adelantará las investigaciones de las siguientes formas de criminalidad: (i) financiación del terrorismo, (ii) criminalidad financiera y bursátil, (iii) criminalidad tributaria y aduanera (iv) lavado de activos y (v) extinción del derecho de dominio.”* (...).

Que, en desarrollo del objetivo principal de la Delegada para las Finanzas Criminales, instituido en el artículo 40 del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, esta Dependencia ejecutará las funciones señaladas en el artículo 17 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014.

Que mediante el artículo 41 del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, se fija la estructura general de la Delegada para las Finanzas Criminales, la cual estará conformada por: (i) la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos; (ii) la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; (iii) la Dirección Especializada de Investigaciones Financieras.

Que, con el propósito de ejercer de manera transversal e integral la acción penal en contra de aquellos sujetos responsables de la defraudación del erario mediante la corrupción tributaria, la evasión y elusión

⁴ *“Por medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones”*

de las obligaciones fiscales y la violación al régimen aduanero colombiano, la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, creó, en su artículo 132, una cuarta Dirección Especializada, esto es, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, dependencia que está adscrita a la Delegada para las Finanzas Criminales.

Que, en atención al panorama de criminalidad preponderante en el territorio colombiano, el Direccionamiento Estratégico 2020 – 2024, *“Resultados en la calle y en los territorios”*, trazó, como objetivo No. 2, el de *“Atacar frontalmente las organizaciones y economías criminales”*⁵, en aras de impactar las rentas ilícitas que, actualmente, aseguran la permanencia criminal tanto de las estructuras delincuenciales que operan a nivel nacional, como de aquellas cuyo actuar trasgrede fronteras transnacionales. La fijación de este propósito estratégico propende, además, por el desarrollo de investigaciones integrales y articuladas, en las que se proyecte, por un lado, la indagación y judicialización por delitos como Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito de Particulares, Testaferrato, Contrabando, Financiación al Terrorismo, Fraude Aduanero y otros asociados y, por otra parte, se persigan bienes a través del Comiso o la Acción de Extinción del Derecho de Dominio⁶.

Que, con el propósito de combatir la criminalidad organizada y las estructuras emergentes, y perseguir las fuentes ilícitas con las que sostienen sus componentes armados y desestabilizadores, resulta menester delimitar los criterios de competencia de las investigaciones asumidas por cada una de las cuatro (4) Direcciones Especializadas adscritas a la Delegada para las Finanzas Criminales. Ello, con miras a impactar la red financiera de los Grupos Armados Organizados, Grupos Armados Organizados Residuales y Grupos Delictivos Organizados, en orden a lograr, además, la desincentivación en la continuidad de su accionar criminal, la desaceleración de sus flujos económicos diversificados al margen de la ley y el debilitamiento del músculo financiero que sostiene la cadena delictiva.

Que, desde el punto de vista administrativo, la delimitación de criterios de competencia para el conocimiento de investigaciones, en las Direcciones Especializadas adscritas a la Delegada para las Finanzas Criminales, propenderá, también, por la descongestión de algunas Unidades de las Direcciones Seccionales de la Delegada para la Seguridad Ciudadana⁷, razón otra que fundamenta la necesidad de fijar, bajo lineamientos de conveniencia institucional, criterios que definan los delitos a investigar por parte de tales Direcciones.

Que, así las cosas, y previo análisis de procedibilidad, cargas y especialidad de temáticas, en el marco de los principios de la función administrativa⁸ y para abordar integralmente la criminalidad financiera nacional y transnacional, desde las aristas procesal, legal, investigativa, estratégica y administrativa, este Despacho encuentra necesario regular los criterios aplicables a la Delegada para las Finanzas Criminales y sus Direcciones Especializadas adscritas, respecto al conocimiento de los casos que correspondan con la naturaleza de sus funciones, de forma ágil, eficaz y coordinada, en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales.

Que, por lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

⁵ El Direccionamiento Estratégico 2020 – 2024, *“Resultados en la calle y en los territorios”*, establece, dentro de los pilares transversales del objetivo estratégico No. 2, los siguientes: i.) Priorización de objetivos de alto valor; ii.) Mecanismos judiciales para la obtención de vital información para la desarticulación de las organizaciones criminales; iii.) Golpear fuentes ilícitas de financiación; iv.) Planes de intervención en zonas críticas; v.) Lucha contra el narcotráfico; vi.) Afectación de responsables de delitos medioambientales y; vii.) Terrorismo urbano.

⁶ El Direccionamiento Estratégico 2020 – 2024, *“Resultados en la calle y en los territorios”*, implementa un modelo investigativo que conjuga: i.) Investigaciones integrales con afectación de finanzas ilícitas; ii.) Investigaciones articuladas entre Direcciones Especializadas y Direcciones Seccionales para impacto en región; iii.) Fiscales itinerantes y grupos de trabajo para esclarecimiento de hechos de connotación.

⁷ Delegada para las Finanzas Criminales, 2021. Con base en un estudio preliminar desarrollado por la Delegada para las Finanzas Criminales, a partir de la información suministrada por la Dirección de Políticas y Estrategia, se prevé el envío de aproximadamente 1.500 indagaciones procedentes de las Direcciones Seccionales hacia la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales.

⁸ Constitución Política de 1991, Artículo 209, que dispone: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de poderes”*.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los criterios de conocimiento de investigaciones en la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y la Dirección Especializada de Investigaciones Financieras, adscritas a la Delegada para las Finanzas Criminales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Alcance. Se circunscribe al desarrollo del párrafo transitorio del artículo 4° de la Resolución No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018, a fin de establecer los asuntos que, en razón a su materia y especialidad, deben ser de conocimiento de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y la Dirección Especializada de Investigaciones Financieras, adscritas a la Delegada para las Finanzas Criminales.

ARTÍCULO TERCERO. Criterios para el conocimiento de investigaciones por parte de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos.

1. La Dirección Especializada contra el Lavado de Activos resultará competente de la investigación de los punibles a continuación relacionados, sin importar la cuantía o algún otro criterio objetivo de conocimiento:

DELITO	ARTÍCULO
LAVADO DE ACTIVOS	Artículo 323 Código Penal
TESTAFERRATO	Artículo 326 Código Penal
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES	Artículo 327 Código Penal
FINANCIACIÓN AL TERRORISMO ⁹	Artículo 345 Código Penal
SOBORNO TRANSNACIONAL	Artículo 433 Código Penal

2. Cuando la información provenga de la Superintendencia de Sociedades y/o Superintendencia Financiera, como consecuencia de investigaciones administrativas en contra de sociedades mercantiles y/o personas naturales, en donde se encuentre identificada la cuantía de la operación y esta sea igual o superior a los 100 SMLMV, la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos será competente de la investigación del siguiente delito:

DELITO	ARTÍCULO
CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS	Artículo 316 Código Penal

PARÁGRAFO PRIMERO. Los hechos que no cumplan con los criterios antes indicados, pero que, por su connotación y relevancia nacional o regional, deban ser de conocimiento de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, podrán ser asignados a esa dependencia mediante la correspondiente resolución de Asignación Especial o Variación de Asignación por parte de este Despacho, con observancia de lo dispuesto en la Resolución No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018 y demás preceptos normativos que rigen la materia, así como en los criterios de política criminal, especialidad y priorización definidos por el Fiscal General de la Nación.

⁹ En atención a los compromisos normativos y estratégicos derivados de la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la recomendación No. 5 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos ejercerá la acción penal para la investigación del ilícito de Financiación al Terrorismo. Como resultado del Informe de Evaluación Mutua de la República de Colombia, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) recomendó al país (...) "Investigar, procesar y obtener condenas por el delito de Financiación al Terrorismo acorde con el perfil de riesgo de Colombia, incluyendo para casos de Financiación al Terrorismo de gran escala" e "Investigar las actividades de Financiación al Terrorismo identificadas con el objetivo de inculpar individuos u organizaciones de Financiación al Terrorismo" (...)

ARTÍCULO CUARTO. Criterios para el conocimiento de investigaciones por parte de la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales.

1. Si de los hechos puestos en conocimiento o como resultado de la investigación, se identifica la cuantía del ilícito y ésta es igual o superior a los 300 SMLMV, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales será competente de los siguientes delitos:

DELITO	ARTÍCULO
ESTAFA AGRAVADA ¹⁰	Artículo 247.5 Código Penal
EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN FICTICIA	Artículo 310 Código Penal
EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO	Artículo 312 Código Penal
EVASIÓN FISCAL	Artículo 313 Código Penal
DESTINO DE RECURSOS DEL TESORO PARA EL ESTÍMULO O BENEFICIO INDEBIDO DE EXPLOTADORES Y COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS	Artículo 403 Código Penal
FRAUDE DE SUBVENCIONES	Artículo 403 A Código Penal

2. Si de los hechos puestos en conocimiento o como resultado de la investigación, se identifica la cuantía del ilícito y ésta es igual o superior a los 200 SMLMV, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales será competente de los delitos referidos en el cuadro siguiente. Este supuesto de competencia se estableció teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 319 de la Ley 599 de 2000¹¹:

DELITO	ARTÍCULO
CONTRABANDO	Artículo 319 Código Penal
FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO	Artículo 320 Código Penal
FRAUDE ADUANERO	Artículo 321 Código Penal
FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO	Artículo 322 Código Penal

3. Si la información proviene del Director General de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, su Delegado o Delegados Especiales o surge en desarrollo de los procesos investigativos adelantados por la Dirección Especializada en los que se vean involucrados funcionarios de la DIAN como sujetos activos del delito, siempre y cuando la denuncia hubiere sido instaurada con posterioridad al 1° de enero de 2021, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales será competente para la indagación de los siguientes punibles:

DELITO	ARTÍCULO
PECULADO POR APROPIACIÓN	Artículo 397 Código Penal
CONCUSIÓN	Artículo 404 Código Penal
COHECHO PROPIO	Artículo 405 Código Penal
COHECHO IMPROPIO	Artículo 406 Código Penal
COHECHO POR DAR U OFRECER	Artículo 407 Código Penal
PREVARICATO POR ACCIÓN	Artículo 413 Código Penal
PREVARICATO POR OMISIÓN	Artículo 414 Código Penal

4. Si de los hechos puestos en conocimiento o en desarrollo de la investigación, se identifica que las conductas delictivas recaen sobre cantidad superior a los 1.000 galones de contrabando de

¹⁰ El propósito de incluir dentro de los criterios de competencia de la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, la investigación del delito de Estafa Agravada por el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 599 de 2000, obedece al interés de conocer conductas relacionadas con devoluciones ilegales, principalmente, del impuesto a las ventas (IVA), cuando se utilizan operaciones económicas simuladas de compra de mercancías en el mercado nacional y su exportación para obtener devoluciones de manera fraudulenta del impuesto que le pertenece al Estado.

¹¹ Código Penal de 2000. Artículo 319 inciso 3° que contempla (...) "Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito" (...).

hidrocarburos o sus derivados, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales tendrá competencia en los punibles referidos en el cuadro siguiente. Este supuesto de competencia se estableció teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 319-1¹² e inciso 4° del artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000¹³:

DELITO	ARTÍCULO
CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS	Artículo 319-1 Código Penal
FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	Artículo 320-1 Código Penal
FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	Artículo 322-1 Código Penal

5. Si de los hechos puestos en conocimiento o en desarrollo de la investigación, se identifica la cuantía del ilícito y esta es igual o superior a los 350 SMLMV, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales tendrá competencia en el siguiente punible:

DELITO	ARTÍCULO
OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR	Artículo 402 Código Penal

6. La Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales resultará competente de la investigación de los punibles a continuación relacionados, sin importar la cuantía o algún otro criterio objetivo de conocimiento:

DELITO	ARTÍCULO
OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES	Artículo 434 A Código Penal
DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA	Artículo 434 B Código Penal

PARÁGRAFO PRIMERO. En aras de descongestionar algunas Unidades adscritas a las Direcciones Seccionales de la Delegada para la Seguridad Ciudadana y contar con una carga significativa en las Fiscalías de la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, esa dependencia asumirá todas las *indagaciones* seguidas bajo los delitos y criterios establecidos en el artículo precedente, que hayan sido aperturadas desde el año 2015 a la fecha y las que a partir de la expedición del presente acto administrativo, se inicien con observancia de los parámetros aquí establecidos. En todo caso, efectuado el inventario de procesos penales, estos serán repartidos de manera automática al interior de los Despachos de la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las noticias criminales asignadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución o que se inicien a partir de la expedición de este acto administrativo, que no cumplan con los requisitos objetivos establecidos, pero que, por su connotación y relevancia nacional o regional, deban ser de conocimiento de la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, podrán ser asignados a esa dependencia mediante la correspondiente resolución de Asignación Especial o Variación de Asignación por parte de este Despacho, con observancia de lo dispuesto en la Resolución No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018 y demás preceptos normativos que rigen la materia, así como en los criterios de política criminal, especialidad y priorización definidos por el Fiscal General de la Nación.

¹² Código Penal del 2000. Artículo 319-1 inciso final, que establece (...) "Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código" (...).

¹³ Código Penal del 2000. Artículo 320-1 inciso 4°, que refiere (...) "Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías" (...).

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a los criterios de conocimiento esbozados, se deberá proceder con el respectivo trámite administrativo de asignación al interior del sistema misional de información – SPOA.

ARTÍCULO QUINTO. Criterios para el conocimiento de trámites por parte de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Conforme al contenido del articulado de la Ley 1708 de 2014, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio ostentará competencia en todo el territorio nacional, a través de sus Fiscales Delegados, a efectos de ejercer la acción de extinción del derecho de dominio de manera exclusiva y excluyente¹⁴.

PARÁGRAFO PRIMERO. La asignación de casos a nivel nacional en ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio será ejercida, a prevención, por la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio para todas las Fiscalías adscritas a esa dependencia, a través de la oficina de asignaciones e intervención temprana creada al interior de esta, hasta tanto se desarrolle su sistema de reparto y almacenamiento de información.

ARTÍCULO SEXTO. Dirección Especializada de Investigaciones Financieras. En razón a la inexistencia de Fiscalías al interior de la Dirección Especializada de Investigaciones Financieras, no es necesario fijar criterios de conocimiento y/o competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remisión. Los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo serán regulados por la Resolución No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018 o por aquellas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. Igualmente, la presente regulación operará sin perjuicio de la normativa que rige el trámite de Asignaciones Especiales y Variación de la Asignación.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificación. Comunicar del contenido del presente acto administrativo a la Vicefiscalía General de la Nación, a la Delegada para las Finanzas Criminales, a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, a la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, a la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a la Dirección Especializada de Investigaciones Financieras y a los servidores encargados de la parametrización correspondiente al interior de los sistemas misionales de información, quienes asumirán lo de su cargo.

ARTÍCULO NOVENO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**
a los **15** del mes de abril de 2021

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación.

¹⁴ Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, Artículo 20, que dispone: "Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos"